

RESOLUCIÓN No. 01984

“POR EL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE PERMISIVO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, Decreto Distrital 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las facultades otorgadas en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 02185 del 23 de agosto de 2019, Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, así como la Ley 1437 de 201, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2016ER125010 de fecha 22 de julio de 2016, el señor JOSÉ HERNÁN ARIAS ARANGO, en calidad de representante legal de AMARILO S.A.S., con NIT. 800.185.295-1, presentó solicitud para realizar tratamiento silvicultural de un (1) individuo arbóreo ubicado en la Calle 90 No. 11 A – 11, en el Barrio Chicó de la Localidad de Chapinero, en la ciudad de Bogotá D.C.

Que, esta Secretaría dispuso mediante Auto No. 04456 de 27 de noviembre de 2017, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FIDEICOMISO PARQUEO 1 Y PARQUEO 2 CALLE 90 cuya vocera y administradora es la FIDUCIARIA BOGOTÁ, con NIT. 800.142.383-7, a fin de llevar a cabo tratamiento silvicultural de un (1) individuo arbóreo ubicado en espacio privado en la Calle 90 No. 11A – 11, en el Barrio Chicó de la Localidad de Chapinero, en la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en el mismo Auto se requirió al PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FIDEICOMISO PARQUEO 1 Y PARQUEO 2 CALLE 90 cuya vocera y administradora es la FIDUCIARIA BOGOTÁ, con NIT. 800.142.383-7, para que sirva dar cabal cumplimiento a lo siguiente:

“(…)

1. *Allegar original y dos copias del recibo de pago N° 3480464 del 31 de diciembre de 2016, por valor de SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$63.430), por concepto E-08-815 PERMISO O AUTORI, TALA, TRANS – REUBIC ARBOLADO URBANO.*

“(…)

Que, el referido Auto fue notificado por AVISO el día 09 de septiembre de 2021.

RESOLUCIÓN No. 01984

Que, visto el Boletín Legal de la secretaria Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto No. 04456 del 27 de noviembre de 2017, se encuentra debidamente publicado con fecha 14 de septiembre de 2021, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, mediante oficio con Radicado No. 2022EE68697 de fecha 29 de marzo de 2022, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió requerimiento de continuar con el trámite y concede el plazo de **Diez (10) días** contados a partir del día siguiente al recibo de esta comunicación, para que dé cumplimiento con lo requerido, so pena de dar aplicación al artículo 17 de la ley 1755 de 2015 y declarar desistida la solicitud.

Que de acuerdo a lo anterior y vencido el término establecido en artículo segundo - parágrafo 2 del del Auto No. 04456 del 27 de noviembre de 2017, sin que el PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FIDEICOMISO PARQUEO 1 Y PARQUEO 2 CALLE 90 cuya vocera y administradora es la FIDUCIARIA BOGOTÁ, con NIT. 800.142.383-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces haya presentado la información requerida para continuar con la solicitud de autorización de tratamiento silvicultural para los individuos arbóreos, ubicados en espacio privado en la Calle 90 No. 11 A – 11, en el Barrio Chicó de la Localidad de Chapinero, en la Ciudad de Bogotá D.C., esta autoridad decretará el desistimiento tácito y el archivo del expediente No. SDA-03-2017-1144, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 8°, *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (...)”*.

RESOLUCIÓN No. 01984

Que, a su vez el artículo 71 de la Ley Ibídem prevé: *“De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.*

Que, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA) en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), como un órgano del sector central con autonomía administrativa y financiera a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución No. 01865 de 2021 *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, estableció en su artículo quinto, numeral quince lo siguiente:

“ARTÍCULO 5. *Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

(...)

15. *Expedir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones en los trámites administrativos de su competencia”.*

Que el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 (sustituido por la Ley 1755 de 2015), dispone:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

RESOLUCIÓN No. 01984

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

ANÁLISIS JURÍDICO

Que, a la fecha, no se evidencia dentro del expediente SDA-03-2017-1144 y en el sistema de información FOREST, documento alguno que soporte el cumplimiento a los requerimientos dispuestos en el artículo segundo del Auto de Inicio No. 04456 de fecha 27 de noviembre de 2017, específicamente:

“(…)

1. *Allegar original y dos copias del recibo de pago N° 3480464 del 31 de diciembre de 2016, por valor de SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$63.430), por concepto E-08-815 PERMISO O AUTORI, TALA, TRANS – REUBIC ARBOLADO URBANO.*

(…)”

Que de lo expuesto, esta Autoridad Ambiental decretará el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de tratamiento silvicultural de un (1) individuo arbóreo ubicado en espacio privado, en la Calle 90 No. 11A – 11, en el Barrio Chicó de la Localidad de Chapinero, en la ciudad de Bogotá D.C., dando cumplimiento a lo previsto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 17, el cual establece:

“Artículo 17. *Peticiones incompletas y desistimiento tácito”.*

Que, en consecuencia, de todo lo anterior, se remitirá al grupo técnico de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, a fin de verificar que no se hayan ejecutado los tratamientos silviculturales solicitados.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Página 4 de 7

RESOLUCIÓN No. 01984

ARTÍCULO PRIMERO. - Decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud realizada mediante radicado No. 2016ER125010 de fecha 22 de julio de 2016, suscrito por el señor JOSÉ HERNÁN ARIAS ARANGO, en calidad de representante legal de AMARILO S.A.S. con NIT. 800.185.295-1, de tratamientos silviculturales de un (1) individuo arbóreo, ubicado en espacio privado en la Calle 90 No. 11 A – 11, en el Barrio Chicó de la Localidad de Chapinero, en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar el ARCHIVO de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente SDA-03-2017-1144, a nombre del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FIDEICOMISO PARQUEO 1 Y PARQUEO 2 CALLE 90 a través de su representante legal o quien haga sus veces, cuya vocera y administradora es la FIDUCIARIA BOGOTÁ, con NIT. 800.142.383-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces como consecuencia de la declaración de Desistimiento ordenado en el artículo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. - Una vez en firme las decisiones adoptadas en la presente providencia, remitir el expediente SDA-03-2017-1144, al grupo de expedientes, a fin de que procedan con su archivo definitivo.

ARTÍCULO TERCERO. - De persistir la necesidad de intervenir el recurso forestal ubicado en espacio privado, en la Calle 90 No 11A – 11, en el Barrio Chicó de la Localidad de Chapinero, en la Ciudad de Bogotá D.C., el solicitante deberá presentar nueva solicitud de autorización para tratamientos y/o actividades silviculturales con el lleno de los requisitos previamente establecidos para el efecto.

ARTICULO CUARTO. - Cualquier actividad silvicultural que se adelante sin el permiso de esta Autoridad Ambiental, podrá configurar infracción a la normativa ambiental vigente, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FIDEICOMISO PARQUEO 1 Y PARQUEO 2 CALLE 90, a través de su representante legal o quien haga sus veces cuya vocera y administradora es la FIDUCIARIA BOGOTÁ., con NIT 800.142.383-7, , o quien haga sus veces, por medios electrónicos, al correo acuervo@fidubogota.com de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO. - No obstante, lo anterior, si el PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FIDEICOMISO PARQUEO 1 Y PARQUEO 2 CALLE 90 a través de su representante legal o quien haga sus veces cuya vocera y administradora es la FIDUCIARIA BOGOTÁ, con NIT. 800.142.383-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente Acto Administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Calle 67 No. 7 – 37 de la ciudad de Bogotá D.C.

RESOLUCIÓN No. 01984

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad AMARILO S.A., con NIT. 800.185.295-1a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por medios electrónicos, al correo notificacionesjudiciales@amarilo.com de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO. - No obstante, lo anterior, si la sociedad AMARILO S.A., con NIT. 800.185.295-1a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente Acto Administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Carrera 19 A No. 90 - 12 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez en firme las decisiones adoptadas en la presente providencia, remitirla al área técnica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, con el fin de adelantar la visita de seguimiento, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. - Publicar la presente en el boletín ambiental, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente providencia, procede el recurso de Reposición de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 (sustituido por la Ley 1755 de 2015), el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, en los términos de los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá a los 23 días del mes de mayo del 2022



CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Expediente: SDA-03-2017-1144

RESOLUCIÓN No. 01984

Elaboró:

EDEL ZARAY RAMIREZ LEON

CPS: CONTRATO 20221040 DE 2022 FECHA EJECUCION: 10/05/2022

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ

CPS: CONTRATO 20210028 DE 2021 FECHA EJECUCION: 13/05/2022

KAREN ANDREA ALBARRAN LEON

CPS: CONTRATO 20221037 DE 2022 FECHA EJECUCION: 12/05/2022

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ

CPS: CONTRATO 20220530 DE 2022 FECHA EJECUCION: 13/05/2022

Aprobó:

Firmó:

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 23/05/2022